

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0824/2014
La Paz, 04 de abril de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 05 de noviembre de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Distribuidora de GLP "SAMO S.A." del Departamento de La Paz; las normas sectoriales y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia determina a la Agencia Nacional de Hidrocarburos como una institución autárquica y con autonomía de gestión técnica, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva en conformidad con la política estatal de hidrocarburos y la Ley 3058 de 18 de mayo de 2005.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.



Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el resuelve primero inciso a) de la Resolución Administrativa ANH No. 371/2014 de 17 de febrero de 2014 dispone “*La sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e importaciones.*

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 29 de noviembre de 2011 a horas 10:30 a.m. los Sres. Andrés Eduardo Canno España y Hugo Edwin Chambi Challa y se realizó el control de la Distribución de GLP, por lo que por inmediaciones de la Calle Obispo Balderrama de la Zona Obispo Balderrama se verificó en el camión distribuidor con placa de control 1082-UCS tenía una garrafa de 10 Kg., con contenido neto de GLP 6.8 Kilos y la garrafa se encontraba con tapón de seguridad pero sin el precinto de seguridad de YPF, extremo que se corroborado por el Informe ODEC 0857/2011 INF y planilla de inspección No. 012862 y No. 08606. Conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP establece que “**Constituyen Infracción las siguientes actividades a) comercialización de GLP en garrafas con menor peso a lo reglamentado y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el reglamento respectivo: a) comercialización de GLP en garrafas con menor peso a lo reglamentario y/o calidad alterada de las especificaciones contenidas en el reglamento respectivo. Y b) Violación de precintos de seguridad de las garrafas. Serán sancionadas con una multa equivalente a dos (2) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes.**

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo de fecha 05 de noviembre de 2013 por ser presunta responsable de **Comercialización de GLP en garrafas con menor peso a lo reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el reglamento respectivo y violación de precintos de seguridad**, por lo que se le notificó en fecha 14 de noviembre de 2013 a la Empresa Distribuidora de GLP SAMO S.A. en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de 17 de diciembre de 2013 mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Empresa Distribuidora de GLP SAMO S.A. en fecha 24 de enero de 2014.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2013, la ANH dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de 04 de febrero de 2014, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 18 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 28 de noviembre de 2013 la Empresa Distribuidora de GLP SAMO S.A. presentó memorial con Código de Barras 1119515 apersonándose manifestando los siguientes extremos:



- El Informe no indica en que parte del camión se encontró esta garrafa pues es bien sabido que las garrafas llenas están en un lugar y las garrafas cambiadas son depositadas en otro lugar del camión.
- El Informe de manera extraña porque se supone que fue elaborado por expertos, no toma en cuenta que no todas las garrafas que recibe un distribuidor de GLP se encuentra sin producto, por el contrario, es normas que las garrafas recibidas contengan GLP en diferentes cantidades porque no todos los consumidores agotan el contenido de los envases. Es decir es ilógico asumir que todas las garrafas que cambia la gente deban estar vacías lo paradójico es que un informe elabora por encargo del órgano regulador llega de manera sencilla a esa absurda conclusión.
- Entonces de la existencia de una garrafa con tapón de seguridad pero sin precinto y con 6.8 Kg. de GLP el INFORME determina que SAMO infricció los incisos b) y c) del artículo 74 del reglamento precitado, sin ninguna real prueba es decir, sin precisar sobre pruebas contundentes que hagan la situación se ajuste efectivamente conducta a los tipos previstos en esos incisos.
- Que significa comercializar y cual es la prueba de comercialización de dicha garrafas acaso alguien estaba comprando a misma en el momento de la inspección . Que dice el Informe sobre el personal de SAMO que se encontraba en el camión.
- Acaso en el camión no existían 250 garrafas de las cuales 23 estaban llenas y 227 había sido ya cambiada con los consumidores , entonces de que grupo de garrafas proviene la garrafa objeto del INFORME.
- Realmente estarán vacias toda las garrafas que se cambian por garrafas llenas . Habrá posibilidad de que alguien pueda cambiar una garrafa con contenido de GLP No es cierto acaso que es normal que las garrafas cambiadas contengan GLP.
- Que es violación del precinto? Cual es la prueba contundente que no admite dudas sobre la violación del precinto? Acaso se encontró y existen pruebas de flagrancia en los hechos?
- Que es la alteración del volumen? ¿ como debe probarse esta conducta?
- Realmente existe relación entre los hechos que están descritos en el INFORME y sus conclusiones? Es decir, la sola existencia de una garrafa con contenido de GLP y sin precinto es suficiente para afirmar sin lugar a dudas que la empresa VIOLÓ EL PRECINTO de la garrafa y que ALTERÓ CANTIDAD la garrafa y que además le estaba comercializando
- En primer lugar el AUTO de CAUSA, pues bien pretende apoyarse en el INFORME el artículo primero del AUTO únicamente hace mención al artículo contrariado y sobrepasando las ilógicas conclusiones y recomendaciones del INFORME y por tanto no sustentándose ni en los hechos ni en los ilógicos antecedentes que sircan de causa y menos den el derecho aplicable el cual trata de utilizar de manera forzada sin lógica ni fundamento.
- En segundo lugar el AUTO carece de FUNDAMENTO pues no se expresan en forma concreta y contundente las razones que inducen a emitir el acto, no solo forzando a través del informe la relación entre los hechos y el derecho como ya se mencionó en el apartado II del presente memorial y en el numeral 3.7.1, precedente sino que ampliamente confusamente y sin respaldo lógico, fáctico ni legal alguno los cargos a la violación de todas las previsiones del artículo 74 del reglamento para la construcción y operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas precitado como se fundamenta en el presente apartado III.
- Como resultado de dicha inspección, el técnico estableció que el sistema de enfriamiento no funcionaba debido a que la bomba se encontraba en mal estado, incumpliendo la Norma Boliviana NB 441 - 04, empero en ningún momento el técnico hizo mención de que el motor de la bomba de agua no se encontraba a que a raíz de ello, el sistema de enfriamiento no estaba funcionando.
- El día 15 de octubre de 2011 aproximadamente a horas 13:00 el personero encargado del control y mantenimiento de rutina de los dispositivos de seguridad de la planta DURAGAS constató que el motor de la bomba de agua se encontraba con desperfectos técnicos, por lo que previa autorización de su persona procedió a retirar el motor de la bomba para su arreglo y de esta manera garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de enfriamiento de la planta.

Que, en fecha 31 de enero de 2014 la Empresa Distribuidora de GLP presentó jurisprudencia constitucional aluciendo la presunción de inocencia, el principio de buena fe, el debido proceso y su triple dimensión.



Que, en fecha 01 de abril de 2014 la Empresa Distribuidora de GLP presentó memorial solicitando se dicte la Resolución Administrativa correspondiente.

Que, en fecha 28 de marzo de 2014 se recepcionó la declaración del Sr. Hernán Laura Estaca, conductor del vehículo de la Empresa Distribuidora de GLP SAMO S.A. en la misma señala que **"No estaba comercializando, porque ese día martes en la mañana cargue 250 garrafas y mi control era Yavira y vendí unas 200 garrafas y me estacione porque no tenía crédito y el Ing. Chambi subió a la cabina y no han encontrado nada pero después subió don Macario y bajo una garrafa pero era la que ya estaba vendida la que me habían dado."**

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y qué haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa Distribuidora de GLP SAMO S.A. ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID DGLP No. 12862 de 29 de noviembre de 2011, misma que se encuentra firmada por el personal de la empresa como constancia de la inspección realizada y el Informe Técnico ODEC 0857/2011 de 09 de diciembre de 2011, emitido por Andrés Eduardo Canno España Técnico I ODECO. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- b) Que durante la tramitación del presente proceso administrativo sancionador la Empresa Distribuidora de GLP SAMO S.A. ha gozado de un debido proceso mismos que ha presentado las pruebas correspondientes, en ese entendido es necesario precisar los siguientes puntos:
 - De acuerdo al informe ODEC 0857/2011 se tiene que en el camión distribuidor con placa de control 1082-UCS se encontró un garrafa que contenía 6.8 kilos y no 10 kilos de acuerdo a normatividad sin embargo a ello basados en el principio de certeza, seguridad jurídica y máxime el principio de Principio de verdad material que es entendida el de *"verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias"*. por lo que de acuerdo a la planilla, el informe técnico, las placas fotográficas y la declaración testifical se demostró que la garrafa encontrada



pertenecía a la Empresa Distribuidora de GLP SAMO S.A. pero lo que no se pudo demostrar que la misma se encontraba para su comercialización, por lo contrario que de acuerdo a la declaración testifical del conductor del vehículo señala que ya había vendido 200 garrafas quedando pendientes 50, pero apelando a la sana crítica se tiene que también habían 200 garrafas ya vendidas por lo que no corresponde determinar los hechos por los cuales se inició el presente proceso. Por otro lado el informe señala que el camión se encontraba comercializando, empero para poder entender el término de comercializar es necesario definir que es entendida como **el conjunto de las acciones encaminadas a comercializar productos, bienes o servicios**, por lo que de la revisión de las placas fotográficas adjuntas al informe se puede evidenciar a un vehículo parqueado con el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por lo que no existe de manera objetiva la comercialización.

- Consiguientemente dichas pruebas documentales y testificiales demuestran lo contrario de lo aseverado por el Informe Técnico y la Planilla que constituyen documentos públicos base del presente proceso emanado de funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Jefe Unidad Distrital de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 371/2014 de 04 de abril de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 5 de noviembre de 2013, contra la Empresa Distribuidora de GLP SAMO S.A. , por ser responsable de lo establecido en el Artículo 74 incisos a) y b) del Reglamento para Construcción y Operación de las Plantas Distribuidoras de GLP

Notifíquese por cédula a la Empresa Distribuidora de GLP SAMO S.A. sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.
Regístrese, comuníquese y archívese

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,



Dr. José Maldonado Jover
Jefe de la UNIDAD DISTRITAL LA PAZ B.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS